



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2017 00423 01

Manuel del Cristo Rodríguez Salazar vs. Cooperativa de Transporte Veracruz LTDA.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Manuel del Cristo Rodríguez Salazar, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra la Cooperativa de Transporte Veracruz Ltda. -Cooveracruz Ltda., para que se declare la existencia de un contrato laboral desde el 1° de noviembre de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1995, y no lo afilió al sistema de seguridad social durante los siguientes periodos: noviembre de 1972 a junio de 1982, enero a junio de 1984, enero a junio de 1985, enero a septiembre de 1996, 9 de agosto de 1987 a 9 de febrero de 1989, 12 de noviembre de 1992 a 6 de enero de 1994, 1° de enero al 31 de diciembre 1995; en consecuencia, se condene a la demandada al pago del retroactivo de las mesadas pensionales que debió recibir a partir de 2001 cuando cumplió 60 años de edad, hasta cuando Colpensiones le reconoció la pensión de vejez por cumplimiento del requisito de semanas cotizadas. De manera subsidiaria solicita el pago de los aportes a pensión con destino a Colpensiones, en los meses y años



referenciados, así como los aportes a salud, ARL, caja de compensación, SENA y las costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que inicialmente desempeñó el cargo de despachador, cumpliendo la jornada máxima laboral a cambio de una remuneración mínima establecida por la ley, que se retiró de manera voluntaria, pero antes de su desvinculación solicitó el pago de los aportes a seguridad social, pero no obtuvo una respuesta favorable.

Refiere que cuando cumplió los 60 años de edad no pudo presentar su solicitud ante Colpensiones, por no cumplir con las semanas requeridas, en razón a que la demandada no le canceló los respectivos aportes a pensión, a pesar de que era beneficiario del régimen de transición; es decir que debido a la negligencia de la pasiva se retardó el reconocimiento de la prestación económica, la que tuvo que disfrutar desde el 2011.

2. Contestación de la demanda. La demandada contestó con oposición a las pretensiones incoadas en su contra, manifiesta que al actor no se le adeuda los dineros reclamados, que tuvo varias relaciones laborales y trabajó hasta el 31 de diciembre de 1995, que durante ese último año se le cancelaron los aportes a pensión y demás emolumentos, los que precisamente se tuvieron en cuenta al momento de la concesión de la pensión de vejez.

3. Sentencia de primera instancia.

La Juez Civil del Circuito de Villeta, mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2021, resolvió: «(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación de trabajo de Manuel del Cristo Rodríguez Salazar y la Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda. Cooveracruz Ltda., habiéndose demostrado los servicios prestados por el actor durante los siguientes interregnos temporales: -4 de febrero y 15 de noviembre de 1976- 4 de febrero y 15 de noviembre de 1977 -22 de noviembre de 1982 y 20 de julio de 1983 -1° de septiembre de 1986 y 31 de diciembre de 1995. SEGUNDO: CONDENAR a la Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda. Cooveracruz Ltda. a pagar al señor Manuel del Cristo Rodríguez Salazar los aportes a pensión del: 4 de febrero al 15 de noviembre de 1976, 4 de febrero al 15 de noviembre de 1977, 1° al 30 de septiembre de 1986, 9 agosto de 1987 al 9 de febrero de 1989 y 12 de noviembre de 1992 al 6 de enero de 1994, con base en el salario mínimo legal vigente de la época, al no haberse demostrado el valor del salario recibido, los cuales



deberán ser consignados ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme liquidación que realice el respectivo fondo de acuerdo al art. 23 de la ley 100 de 1993. TERCERO: ORDENAR a la Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda. Cooveracruz Ltda. a diligenciar ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” la corrección en la cedula de ciudadanía del demandante sobre los aportes a pensión realizados durante la anualidad de 1995, conforme con lo expuesto. CUARTO: ABSOLVER a la Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda. Cooveracruz Ltda. de las demás pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto. QUINTO: Condenar en costas al demandado, tasándose como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, a favor de Manuel del Cristo Rodríguez Salazar.

4. Recursos de apelación de las partes.

4.1. Inconforme con la sentencia la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en lo siguientes términos: “ (...) manifiesta usted señora juez que no se lograron comprobar los extremos laborales del año 72 en adelante, pero dentro de su pronunciamiento no se tuvieron en cuenta las declaraciones en el proceso que si ubican el tiempo modo y lugar desde julio del año 72 hasta diciembre del año 75 como lo expresó la señora Luz Marina Pachón Meza está declaración no se tuvo en cuenta y señala un mes específico en el cual el señor demandante si se ubicaba como trabajador de la cooperativa ubicándolo en el mes de julio del año 72, la misma declaración rendida por Pedro Néstor Fonseca Suárez en el cual dice que lo conoció trabajando para la cooperativa desde el mes de julio del año 72 hasta diciembre del año 75 de manera ininterrumpida una declaración extra proceso que tampoco se tuvo en cuenta dentro de esta sentencia, no se tuvo en cuenta la declaración de Luis Pablo Sierra que indica que él era conductor en el año 72, si él era conductor y era un hombre mayor de edad y el declara que fue conductor en el año 72 para la empresa cooperativa Cooveracruz en Tocaima, Bogotá, y Girardot, mayor de edad conductor año 1972, el no ubica un mes específico obviamente las dos declaraciones anteriores demuestra que desde julio del año 72 si lo conocían como trabajador de la empresa, no se tuvo en cuenta la declaración extra juicio allegada al proceso del señor Gilberto Larrota que indica que en segundo semestre coincidiendo con la declaración de las dos personas anteriores que lo ubican en julio el año 72 indican que en el segundo semestre del 72 hasta diciembre del año 75 lo conoció como conductor y propietario de una buseta es decir, tiempo modo y lugar; segundo semestre del año 72, no se tuvo en cuenta declaración extra juicio del proceso del señor Nelson Cárdenas Melo que indican que lo conoció como compañero de transporte en el segundo semestre del año 72 hasta diciembre del 85 también estamos ubicando al señor Manuel de Cristo como trabajador ubicando el segundo semestre coincidiendo con las declaraciones que lo ubican en julio del año 72 tampoco se tuvo en cuenta la declaración de Isabel Ocampo Rocha que indica que desde julio del año 72 hasta el año 85 conoció de manera interrumpida siendo compañera de trabajo del señor demandante Manuel del Cristo Rodríguez estamos ubicando segundo semestre del año 72; Beatriz Garzón declaración que también está en el proceso indica que de tiempo completo lo conoció obviamente en esta declaración no hablamos de un tiempo específico que lo haya conocido señora juez estamos hablando del año 72 estamos hablando de casi 50 años, pueda que existían algunas incongruencia en los testimonios usted desvirtúa que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

eran 2 menores de edad, uno que tuviera 14 y otro que tuviera 12 o 13 años pero obviamente en el año 72 si vemos las declaraciones que se allegaron extra proceso que son mayores de edad en el momento que rindieron la versión ellos lo ubican en un periodo del año 72, realmente no logré copiar lo que usted libró declarar como periodos trabajado pero creo que en el año 85 usted no lo está tendido en cuenta, no está teniendo en cuenta el año 85 y resulta que en el año 85 hay un documento que, en el año 88 la certificación que expide la cooperativa en julio del año 2009 creo que ese tiempo no lo está teniendo en cuenta pero la certificación indica que en el 88 él se encontraba trabajando y dentro de la sentencia usted no nombre el periodo 88 y la certificación indica que si hay un periodo trabajado en el año 88 por lo menos indica que el 11 de noviembre del 88 se encontraba trabajando, ahora, el sí reclamo el siempre hizo la reclamación a la empresa y aquí faltaría la empresa a la verdad cuando la misma empresa y los socios y representante legal si lo desconoce los mismos socios le dijeron al señor Manuel que iban a arreglar, que le iban a corregir que le iban a pagar, lo que pasa es que obviamente el confío en la buena fe de las personas que siempre le indicaron que le iban a pagar y nunca lo hicieron la apoderada de la empresa dice que como viene a reclamar tiempo después, es que el siempre reclamó, la pregunta era como debía reclamar si era por escrito y las personas o la empresa le contestó que iban a hacer los aportes pero nunca lo efectuaron, yo considero señora juez que si está comprobada la relación laboral del año 72 no me cabe en la cabeza que 12 declaraciones extra juicio que 4 o 5 testimonios que indica que si lo conocieron de toda la vida, eso no sea suficiente prueba para ubicar a Manuel del Cristo como empleado del año 1972, ahora, el mismo gerente expide un certificado que el obviamente indica que si lo conocía, pero yo no puedo certificar algo que no aparece escrito, pues obviamente él está actuando con responsabilidad y honesto, si yo lo conozco sé que trabajó desde el año 72 pero entiéndame que no le puedo certificar lo que no está escrito, entonces la pregunta es, este testimonio podemos obviamente no tenerlo en cuenta simple y sencillamente porque para la época él tenía 14, 15 años de edad como de pronto lo tenía para la época **entonces frente a los extremos laborales considero que si están probados los extremos temporales del 72 en adelante como lo certifican las declaraciones extra juicio y aunque los testimonios que se rindieron pues obviamente en algún momento presentan algunas inconsistencias pues estamos hablando más de 50 años**, frente a la condena señora juez está condena a mi cliente no le trae ningún beneficio porque es que él ya está pensionado, el ya reportó el retiro en su planilla de pagos, es decir que la empresa le entre a pagar al seguro social a mi cliente no le trae ningún beneficio porque efectivamente el error que cometió la empresa si bien nos vamos a mirar esos extremos que usted declaró, lo que usted obviamente logró probar 4 de febrero 76 al 77, 82, 85, esto es prueba suficiente que la empresa no le pago en su momento es decir, si la empresa va a hacerle sus aportes a Colpensiones al señor Manuel del Cristo le va a ser indiferente porque Colpensiones no le va a pagar ningún retroactivo pensional y no se lo va a pagar porque él ya reporto un retiró ahora sí el que hubiera reportado **el deber de retiro era la empresa pues obviamente yo le diría señora juez ordene la cooperativa que reporte el retiro en determinada fecha y obviamente la cooperativa debía reportar el retiro en determinada fecha para que en ese momento le paguen el retroactivo**, es decir, que la cooperativa le pagué a Colpensiones no subsana bajo ninguna circunstancia las inconsistencia, el no pago de la seguridad social, la falta de responsabilidad en no tener seguridad social, **bajo esa circunstancia**



solicito que se condene a la empresa a pagar en los retroactivos pensionales desde el momento que el reportó que cumplió su edad hasta el momento que él se pensionó por primera vez porque sería ilusa esta condena, bajo esta circunstancia nosotros no hubiéramos demandado los pagos de los retroactivos como es la pretensión principal porque al pagarle estos retroactivo a Colpensiones la empresa se va ver incurso a interponer las diferentes acciones y multas que debe pagar ante Colpensiones por la omisión de los aportes pensionales pero mi recurso va encaminado que se deba reconocer el retroactivo pensional desde los 60 años hasta el momento en el que él se pensionó, porque quedó demostrado si bien es cierto usted lo declaró con los periodos que aparecen aquí debidamente comprobados estos podrían sumar unos 3 años 3 años y medio, este solo hecho que se probó dentro del proceso indica que por lo menos el señor se hubiera podido pensionar a los 63 años y no como se pensionó, 7 años después, es decir, acá si hay una responsabilidad por parte de la cooperativa por lo que está probado en el proceso al liquidar estos tiempos que son como 3 años y medio casi 4 años podemos demostrar que si él se debió pensionar en el año 2012 con estos periodos que están claramente aquí demostrados en la sentencia él pudo haberse pensionado en el año 2015 es decir la empresa estaría por lo menos bajo la situación que usted acaba de declarar **la empresa debería reconocer el retroactivo entre el año 2011 y por lo menos el año 2015 esa sería la condena que por lo menos sería justa frente a esta situación señora juez y es decir que se condene la empresa a lo que está probado en el sistema a pagar el retroactivo y que demuestre que efectivamente si existe un vínculo laboral en el año 72, síntesis de mi recursos, solicito al superior que se reconozca el retroactivo pensional desde la edad de los 60 años hasta el momento en que el debió haberse pensionado es decir hasta el año 2018 es decir, el retroactivo debe pagarse desde el año 2011 hasta junio del año 2018 reitero ese retroactivo, solicité que si bien es cierto se probó una relación laboral en esos tiempos bajo esa circunstancia se condena al pago del retroactivo pensional por el tiempo que se encuentre debidamente probado acá como la señora juez lo probó y en su defecto también solicité al tribunal o al superior que se reconozca que hay una relación desde del año 72 en adelante, invito amablemente hoy a la parte demandada a que de una u otra forma que al probarse la relación laboral y al pagar los aportes a Colpensiones mi cliente no se va a ver beneficiado en nada, primero porque él tiene una pensión de un salario mínimo, segundo porque ya se reportó el retiro entre el sistema de pensiones, y tercero porque Colpensiones no va a pagar ningún tipo de retroactivo pensional, no se lo va a pagar porque ya está retirado y cualquier semana que le sume va ser simplemente semanas que se van a sumar al régimen de transición y al haber portado el 90% no va haber ningún cambio en su pensión ni ningún pago en su retroactivo pensional, bajo esos argumentos dejo plasmado mi recurso de apelación y solicito que la empresa tenga en cuenta que al pagar estos tiempos deberá también ser acreedor a las multas que Colpensiones en el evento que se mantenga la decisión deberá multar a la empresa teniendo en cuenta que evadieron estos pagos de seguridad social...”**

4.2. Por su parte, el extremo pasivo su inconformidad la sustentó así: “(...) inicialmente no estoy de acuerdo con la sentencia porque los testimonios no fueron creíbles este despacho considero que los testigos las versiones no fueron creíbles dentro de este proceso por



ende no es susceptible y no es suficiente para probar ante este despacho que Cooveracruz no pago, realmente esa prueba está más que desestimada o sea realmente los testigos no fueron veraces fueron contradictorio y este despacho lo declaró en su momento entonces no veo porque Cooveracruz deba pagar a Colpensiones una suma de dinero donde no hubo una relación laboral probada porque no hay una relación laboral probada, no hay un contrato, no hay un contrato escrito no hay una documentación, aquel la empresa Cooveracruz dio a este despacho toda la documentación probatoria de los pagos que se me hicieron al señor Manuel del Cristo conjunto con su reclamaciones se dio absolutamente todo, sus planillas, Colpensiones lo pudo probar en su momento, se pensionó porque ese fue el tiempo que el trabajó para Cooveracruz, el tiempo que se pudo probar, los testimonios no pudieron probar que él laboró para esta empresa en la época que el demandante asimila que lo hizo, ahora como no es una prueba creíble, como no fue una prueba fáctica se me hace ilógico que nosotros debamos pagarle a Colpensiones unos años donde ni siquiera Colpensiones hace parte de este proceso, no es suficiente la prueba para que nosotros tengamos que pagarle a Colpensiones, no hace parte de este proceso, ya nosotros le pagamos al señor Manuel del Cristo todos los años que el trabajo para la empresa los testigos no son veraces, no entiendo porque nosotros tenemos que pagar algo que no existe, que no hay medio probatorio para probar que el laboró en esa época con nosotros, no lo hay, no hay un testigo que lo certifique, el demandante no lo puede certificar nosotros certificamos con nuestra certificación probatoria porque tenemos que hacer pagos a Colpensiones si nosotros ya le pagamos, ahora hacer unos pagos a Colpensiones donde el demandante no se ve beneficiado en lo más mínimo, porque aquí en este despacho no se pudo probar que el laboró con nosotros en el tiempo que él lo asegura, no existen pruebas, aquí la prueba material fue la documentación que mi apoderada allegó al proceso así que yo le solicito se revoque la sentencia... ”

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia así:

5.1. Parte demandante, insiste en el hecho de que con el material probatorio si es dable establecer los extremos temporales señalados en la demanda, por lo que la sentencia se debe revocar parcialmente.

5.2. Parte demandada reitera los argumentos expuestos en su recurso de apelación y dice que no existe grado de certeza probatoria por parte del despacho en relación a los años 1976 y 1977, pues aplica una regla de la sana crítica en un escenario totalmente aislado de una relación laboral, recurriendo a un calendario escolar; respecto a los años 1978 y 1982, ninguno de los testigos fue conocedor directo de la labor del demandante; y el testimonio rendido por José Israel no es suficiente material probatorio para establecer que el accionante trabajó para los años 1983 a 1985. Agrega que existe un grado de incertidumbre altísimo el cual



no puede estar cubierto por la interpretación del despacho judicial, sino, por el contrario debe estar basado en los elementos de la sana crítica y los verdaderos valores de aproximación; que en todo caso la única prueba razonable al interior del expediente es la certificación allegada por la demandada de fecha 15 de mayo de 2003, en donde constan los periodos de 1° de septiembre de 1986 a 7 de agosto de 1987, 11 de noviembre de 1988 a 10 de noviembre de 1992.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** Establecer si entre las partes existió o no una relación laboral en los extremos referenciados en el escrito de demanda esto es del desde el 1° de noviembre de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1995; dependiendo de lo que resulte, **2)** determinar si la demandada debe pagar el retroactivo pensional pedido por el demandante de manera principal, y si se puede multar a la pasiva por evadir el pago de la seguridad social.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **modificada** en cuanto a los extremos temporales y el pago de los aportes a pensión. En lo demás se **confirmará**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 23 a 24, Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61, Código General del Proceso arts. 164 y 167.

Consideraciones

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el



artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En el *sub lite* la demandada desde la contestación de la demanda acepta que el actor tuvo varios contratos de trabajo (no especifica fechas exactas) y que se desvinculó definitivamente el 31 de diciembre de 1995; con los testigos Julio Muñoz, José Castañeda y Carlos Guillen también queda acreditada la prestación del servicio, ya que ellos manifiestan que el actor trabajó para Cooveracruz Ltda.; además obra la certificación del 15 de mayo del 2003 suscrita por el gerente de la época de la demandada quien manifiesta que el actor prestó sus servicios del 1° de septiembre de 1986 al 7 de agosto de 1987 (jefe de rodamiento), del 11 de noviembre de 1988 al 10 de noviembre de 1992 (expendedor de tiquetes) (fl 20 archivo 01 del expediente digital).



Aunado a lo anterior el mismo representante legal de la demandada manifiesta que se le hicieron aportes a pensión al demandante por el periodo que él trabajó, y que únicamente le consta el tiempo que se encuentra certificado por el gerente y lo que aparece registrado en Colpensiones; es decir que la pasiva acepta la relación laboral, pero no durante todo el interregno que aduce el demandante en su demanda.

Por consiguiente, la sala abordará el estudio del caudal probatorio acopiado a los autos, con miras a establecer los extremos temporales del contrato o contratos de trabajo entre las partes.

Al efecto la juzgadora de instancia en este punto indicó: *“Por lo expuesto se declarará la existencia de una relación de trabajo del señor Manuel del Cristo Rodríguez Salazar con la cooperativa de transportadores Cooveracruz limitada habiéndose acreditado los servicios prestados por el actor en los siguientes periodos de tiempo, del 4 de febrero al 15 de noviembre de 1976, del 4 de febrero al 15 de noviembre del 1977, 22 de noviembre de 1982 al 20 de julio de 1983, y primero de septiembre de 1986 a 31 de diciembre de 1995”*

Veamos si esa tesis jurídica cuenta con respaldo probatorio suficiente en el material allegado al plenario, con la finalidad de verificar si se mantiene la decisión o si por el contrario, hay lugar a modificarla o incluso revocarla.

De los interrogatorios rendidos por el representante legal de la demandada, así como del demandante, ellos se mantuvieron en sus posiciones, de tal manera que de sus dichos ninguno brindó alguna información para obtener una confesión que le pudiera favorecer a su contraparte, a voces de lo establecido en el art. 191 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS..

El testigo Julio Muñoz, amigo del demandante y quien dijo conocerlo hace 50 años, señaló que supo que el actor trabajaba para Cooveracruz desde el año 72 o 73, lo que sabe porque él era quien vendía los tiquetes y el testigo viajaba con sus padres de Girardot a Bogotá y cuando la hermana del declarante estudiaba en el prevectorio en Sibaté; pero en los años 76 y 77 viajaba todos los días por temas de estudio, recibía clases en el Colegio Departamental de Tocaima, en el 78 y 79 viajaba esporádicamente, que el deponente trabajó en Fusagasugá en 1980 a 1983 y viajaba cada 8 días, que trabajó para la



demandada en el año 1984 cuando un cuñado de él compró un bus, el 18 abril de 1985 empezó a trabajar en la terminal de transporte de Girardot (el primer despachador en la terminal) – se entiende que continuó prestando sus servicios a la pasiva-, que se retiró en 1988, luego volvió en calidad de gerente de la accionada el 1° de septiembre del 2001 al 29 de mayo de 2004, que también recuerda a una señora (docente) que también trabajaba vendiendo pasajes, que fueron como 2 mujeres que trabajaban en Cooveracruz. Luego refiere que no sabe si hubo interrupciones en la prestación del servicio del demandante, pero que siempre lo conoció trabajando ahí. Se le pregunta: “(...) usted sabe si entre el 72, 73 en que usted recuerda haber visto al señor Manuel de Cristo prestando el servicio para Cooveracruz si en esa prestación de servicio hubo interrupciones, hubo periodos interrumpidos, ¿que él se haya salido haya trabajado en otra área con otra empresa? Responde: No, no señora le puedo decir, pero todas las veces siempre lo conocí trabajando ahí no lo conocí en otro lado así trabajando.”

El testigo José Castañeda, amigo del demandante refirió: “yo ingresé a laborar en la empresa en el año 1972 cómo secretario tesorero, en esa época las oficinas quedaban en el mismo lugar donde funcionaba la estación de servicio el personal que atendía la venta de tiquetes a Tocaima Girardot y Bogotá era personal femenino, y continuamente las damas cuando iba a entregarme cuenta se quejaban de los malos tratos que recibían por algunos de los conductores de entonces y eso generó la necesidad por parte del consejo de administración y de la misma gerencia por buscar cambiar el personal femenino por hombres, yo recomendé a mi amigo Manuel Rodríguez y fue la primera persona hombre que ejerció la función de despachador de tiquetes en una caseta de lata que había adyacente a la plaza de mercado, yo mismo fui el que le hizo el examen de admisión y desde entonces lo recomendé y le enseñé las labores que durante muchos años ejerció en esa empresa, despachador de tiquetes...” dijo que el actor ingresó a trabajar para la demandada en el segundo semestre del año 1972; el actor trabajó algunos meses del año 1972 -no especifica fechas exactas-, que él -el testigo- se retiró porque se fue para la ciudad de Cúcuta, vuelve en el año 1973, pero finalizando el año se va a trabajar a Bavaria, en Bavaria trabajó desde 1974 hasta 1977, y luego volvió a la empresa demandada el 22 de noviembre de 1982 hasta julio de 1983, se retira, y regresa en octubre de 1993 como socio y estuvo como socio por 2 años hasta 1995, que estuvo 8 años por fuera recorriendo el país, que entre 1981 y 1988 estuvo en Arauca, en el Magdalena, en Urabá, compraba trigo, arroz, compraba sorbo, dependiendo de la zona a donde lo mandaran, que permanecía por fuera de Aguas de Dios unos 6 meses, continúa diciendo: “estoy hablando 72, 73, siempre pues yo veía a mi amigo Manuel en su labor allá de acuerdo con los turnos despachando tiquetes, atendiendo público en las distintas actividades que tenía la empresa, despacho de giro, encomienda y ventas de pasaje, organizando lo que se llama el rodamiento



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

todas esas actividades propias del taquillero pues siempre lo vi yo ahí, uno ocupado en sus propias actividades no puede estar pendiente a otras personas, pero yo siempre lo veía ahí en la vinculación de Cooveracruz lo mismo que uno iba Girardot tocaba ir a la taquilla que quedaba en el antiguo ley y ahí iba uno y compraba el tiquete y dependiendo si estaba de turno o no lo atendían, luego abrieron el terminal de Girardot no sé cómo en el 86, 86 uno tenía que llegar y comprar el tiquete para poderse venir a Agua de Dios, esa pregunta tan precisa no se la podría asegurar porque con otras ocupaciones uno no puede estar pendiente de los amigos pero la mayor parte de tiempo yo puedo asegurar que lo vi vinculado a la empresa...”

El testigo Carlos Guillen, también amigo del demandante, dijo que lo conoce desde el año 72 o 73 cuando trabajaba como despachador en Cooveracruz, que desde 1967 y 1968 viajaba seguido a Agua de Dios, que el testigo empezó a trabajar con la demandada en 1986 o 1987 hasta el 2004, que inicialmente hacía reemplazos y no era constante en la empresa cada 2, 3 15 días, y a veces duraba un mes sin trabajar, después fue socio y estuvo trabajando con un vehículo propio. Que de 1972 a 1976 iba a Agua de Dios de vacaciones con su familia. Se le pregunta: *“¿usted puede manifestarle a este despacho si puede asegurar que entre el periodo del año 72 hasta el año 86, 87 el señor Manuel Rodríguez si trabajó para la empresa Cooveracruz? Responde: sí, el trabajo desde esa época hasta el año 96, 97 siempre lo vi como taquillero dentro de la empresa.*

Además al plenario se aportaron las siguientes documentales:

Obra a folio 19 del archivo 01 carta remitida por la demandada al actor donde le informa que el periodo de vacaciones disfrutado por el actor es del 13 al 31 de diciembre de 1995.

Obra a folios 22 a 28 declaraciones extra juicio de los señores Luis Pablo Pulido Sierra (conductor de la demandada en 1972), Luz Marina Pachón de Meza, Pedro Ernesto Fonseca Suarez (propietario de una buseta afiliada a la demandada), Gilberto Larrota Caballero (conductor y propietario de una buseta afiliada a la demandada), Nelson Cárdenas Melo (compañero del actor en la empresa demandada), Ana Isabel Ocampo Rocha (compañera del actor en la empresa demandada), quienes declaran bajo la gravedad de juramento que el actor trabajó para la demandada desde julio de 1972 hasta diciembre de 1995; y Beatriz Garzón, que dijo conocerlo desde 1985 porque ella fue la secretaria de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

empresa demandada en ese años y por eso le consta que trabajaba de tiempo completo.

Obra a folio 29 histórico de aportes al extinto ISS donde aparece que la demandada afilió al actor en los siguientes periodos:

01307105550	COOP DE TRANS VERACRUZ LTDA	1986/10/03	1987/08/08
01307105550	COOP DE TRANS VERACRUZ LTDA	1989/02/10	1992/11/11
01307105550	COOP DE TRANS VERACRUZ LTDA	1994/01/07	1994/12/31

Obra a folios 68 a 94 planillas de pago de aportes al extinto ISS efectuadas por la demandada en favor del actor en los meses de febrero a agosto de 1995 y enero de 1996, en donde se anotó el número de cédula del actor de manera errónea.

Obra a folios 5 a 14 Resolución No. SUB 156431 del 18 de junio de 2018, expedida por Colpensiones y mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al actor y en donde se tuvo en cuenta los tiempos de cotización efectuados por la demandada en favor del actor, salvo los del año 1995 que contienen el error en la cédula del actor.

Analizadas las anteriores pruebas una a una y en su conjunto, el Tribunal considera que teniendo en cuenta que la entidad demandada aceptó la existencia de la relación laboral, pero no dijo en que periodos, sin embargo expresó que el actor trabajó hasta el 31 de diciembre de 1995, data que se tendrá como final del contrato de trabajo, por ende deberá concretarse el análisis con miras a determinar si es posible declarar la existencia de un solo contrato de trabajo, como lo pretende el demandante, o sí por el contrario fueron varias las vinculaciones laborales en los periodos que se logran evidenciar.

En este punto valga precisar que todos los testigos fueron coincidentes en que el actor empezó a laborar en el año 1972, sin embargo, ninguno pudo sostener por cuantos meses y días de ese año prestó los servicios, por lo tanto,



razonablemente se puede concluir que por lo menos trabajó un día de esa anualidad, que por las reglas de aproximación sería el 31 de diciembre de 1972.

Al testigo Julio Armando Muñoz Morales solo le pudo constar la relación laboral desde el año 1976 hasta 1977, el tiempo en que aquel estudió en Tocaima y todos los días el actor le vendía el tiquete de viaje, los restos de años fueron confusos, por que el declarante lo veía esporádicamente cuando viajaba con su familia, el señor Muñoz Morales luego se va a trabajar a Fusagasugá en 1980, y viaja esporádicamente a Agua de Dios cada 8 días. También se tendrá en cuenta desde 1985 hasta 1988 cuando el declarante trabajó para la demandada como despachador, como quiera que el mismo declarante informa que siempre lo vio trabajando para la pasiva; el resto de tiempo no le pudo constar porque regresó a trabajar para Cooveracruz hasta el año 2001, cuando ya había finalizado el vínculo contractual del señor Rodríguez Salazar, se insiste solo se puede tener en cuenta estos periodos, porque se tiene la certeza que al deponente le constó de manera directa la prestación del servicio del actor en favor de la demandada en esas fechas.

Ahora lo que si no acompaña el Tribunal, es esa suposición efectuada por la juzgadora de instancia, que los contratos se desarrollaron durante el periodo escolar de los años 1976 a 1977, pues para esto era necesario verificar con el testigo o con prueba documental las fechas exactas en que el declarante estudiaba en el Colegio Departamental de Tocaima, y como no se hizo, no queda otra opción que también valerse de las reglas de aproximación, para establecer los interregnos laborados desde el 31 de diciembre de 1976 al 1° de enero de 1977; de igual forma se establece que el actor trabajó para la demandada desde el 31 de diciembre de 1985 hasta el 1° de enero de 1988.

Teniendo en cuenta la certificación allegada al plenario, y los aportes a pensión, otro periodo de la relación laboral sería del 11 de noviembre de 1988 al 11 de noviembre de 1992, la que dicho sea de paso fue aceptada por la demandada.

Con el testigo José Castañeda, no se puede verificar todo el tiempo desde 1972 hasta 1995, porque si bien manifestó que el recomendó a su amigo para que



ingresara a trabajar en el segundo semestre del año 1972 y que le hizo el examen de admisión, no pudo comprobar alguna continuidad, toda vez que su ingreso a la demandada era por temporadas, dijo que el (el testigo) trabajo para Cooveracruz, que vuelve en 1973, pero a finales de este último año empieza a trabajar en Bavaria, que después regresa a la pasiva el 22 de noviembre de 1982 hasta julio de 1983, se retira y ya finalmente ingresa como socio en 1993 hasta 1995.

Es decir que, con este testigo, además de lo ya dicho, se puede demostrar razonablemente un día de trabajo del actor en el año 1973 (31 de diciembre de 1973), luego desde el 22 de noviembre de 1982 hasta el 1° de julio de 1983 -regla de aproximación-; y desde el 31 de enero de 1993 hasta el 1° de enero de 1995 -regla de aproximación-.

El testigo Carlos Guillen, a pesar de que manifiesta que ingresó a trabajar para la demandada en 1986 hasta el 2004, en principio se podría pensar que por lo menos desde 1986 hasta 1995 le constó la vinculación laboral del actor en dicho periodo, sin embargo existen ciertos inconvenientes, para llegar a esa conclusión y es el hecho de que el testigo primero fue conductor y hacía reemplazos cada 2, 3, 15, o incluso cada mes, sin que hubiese establecido hasta que año lo hizo, y tampoco precisó fecha exacta en que ingresa como socio, de manera que no puede certificarse la continuidad en el servicio prestado por el actor, debiéndose desestimar este testimonio, en razón a que no fue certero en expresar el tiempo exacto y continuo del contrato de trabajo del señor Rodríguez Salazar, menos si se tiene en cuenta que resulta contradictorio respecto al extremo final del vínculo laboral establecido por el demandante el 31 de diciembre de 1995, pues el deponente dijo que el contrato del actor finalizó en 1996 o 1997.

Otro tiempo de trabajo es el que arrojan las cotizaciones a pensión efectuadas por la demandada, que, si bien en principio por si solas no son indicativas de la relación laboral, como quiera que la demandada aceptó que si sostuvo relación de trabajo con el actor, estas revierten gran importancia, y si pueden ser tenidas en cuenta para establecer unos extremos temporales del vinculo contractual, que lo sería desde el 1° de febrero de 1995 hasta el 31 de agosto de 1995.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Y como quiera que la pasiva reconoce que el actor trabajó hasta el 31 de diciembre de 1995, este último día también debe tenerse en cuenta para tenerlo como día trabajado por parte del actor, además también se tiene en cuenta el documento donde le informan al actor que sus vacaciones iban desde el 13 al 31 de diciembre de 1995, ya que este documento no fue tachado o desconocido por la pasiva.

Por lo demás, las declaraciones extra juicios que se acompañaron con la demanda no pueden tenerse como plena prueba, pues la pasiva solicitó la ratificación de esas declaraciones (art. 222 del CGP) y ninguna de esas personas comparecieron al proceso, además que la información suministrada fue superficial solo se limitaron en indicar unas supuestas fechas del contrato del actor sin un aspecto sólido que respalde la ciencia de sus dichos y de cara a lo que acá se debía demostrar, por tal razón se desestima esta prueba documental.

A modo de conclusión se puede establecer que el demandante sostuvo varios contratos de trabajo, en las siguientes fechas: 1. 31 de diciembre de 1972 (un día), 2. 31 de diciembre de 1973 (1 día), 3. 31 de diciembre de 1976 al 1° de enero de 1977, 4. el 22 de noviembre de 1982 hasta el 1° de julio de 1983, 5. desde el 31 de diciembre de 1985 hasta el 1° de enero de 1988, 6. del 11 de noviembre de 1988 al 11 de noviembre de 1992. 7. desde el 31 de enero de 1993 hasta el 1° de enero de 1995, 8. desde el 1° de febrero a 31 de agosto de 1995, 9. desde el 13 de enero al 31 de diciembre de 1995.

Respecto a la solicitud de ordenar a la demandada que pague el retroactivo pensional, se observa que la demandada afilió al demandante al extinto ISS hoy Colpensiones, por lo tanto subrogó su responsabilidad al fondo de pensiones, entidad que le reconoció la pensión al actor el 18 de Junio de 2018, por lo que sería el fondo de pensiones, en principio, el que debe analizar si hay lugar al pago de algún retroactivo pensional, teniendo en cuenta los nuevos aportes que se le ordenaran pagar a la demandada en favor del demandante, si el actor es o no beneficiario del régimen de transición y si por lo tanto la pensión debió reconocerse en una fecha distinta en la que fue concebida.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Recordando que en este proceso no se ordenó la vinculación de Colpensiones, por lo que mal haría esta autoridad judicial en fulminar una condena en ese sentido, cuando previamente no se garantizó el debido proceso reflejado en el derecho a la defensa del fondo de pensiones, razón suficiente para que tal pedimento no pueda salir adelante.

Lo propio ocurre con la solicitud de multar a la demandada por el no pago de los aportes a pensión, pues será en otro escenario administrativo y por petición del fondo de pensiones, que se discutirá tal aspecto, ya que este Tribunal no tiene esas facultades administrativas para hacerlo.

Ahora como no procedió la pretensión principal, consecuencialmente procede el pago de los aportes a pensión, de los cuales se debe descontar los que aparecen pagados por la demandada y se tuvieron en cuenta al momento en que Colpensiones estudió el reconocimiento de la pensión de vejez del actor.

Por lo que haciendo las respectivas exclusiones corresponde a la demandada pagar los siguientes aportes de pensión a Colpensiones, teniendo en cuenta como IBC el SMLMV: 1. 31 de diciembre de 1972 (un día), 2. 31 de diciembre de 1973 (1 día), 3. 31 de diciembre de 1976 al 1° de enero de 1977, 4. el 22 de noviembre de 1982 hasta el 1° de julio de 1983, 5. desde el 31 de diciembre de 1985 hasta el 2 de octubre de 1986, 6. del 2 de agosto de 1987 al 1° de enero de 1988. 7. 11 de noviembre de 1988 hasta el 9 de febrero de 1989, 8. desde el 31 de enero de 1993 hasta el 1° de enero de 1995, 9. desde el 13 de enero al 31 de diciembre de 1995.

Respectos a los aportes a pensión anteriores a la Ley 100 de 1993, interesa efectuar un recuento histórico del sistema pensional en Colombia para entender que antes de la creación del extinto ISS el pago de las pensiones de jubilación se encontraban en cabeza de los empleadores; y luego con la Ley 90 de 1946 se estableció el seguro social obligatorio y se creó el ISS, sin embargo esta misma norma dispuso que la entidad asumiría gradualmente la contingencia por vejez para aquellos sitios en donde iniciara la cobertura, pero que de todas formas los empleadores debían realizar una provisión equivalente al tiempo de servicio prestado por el trabajador y entregarla al ISS; de lo que se puede colegir que la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

carga de la pensión de jubilación continuó en cabeza del contratante laboral aun cuando no hubiera presencia del ISS en algunas zonas geográficas o frente a algunos sectores de la industria; obligación que luego se ratifica con los artículos 259 y 260 del CST; a esto se le suma que la inscripción para los riesgos de invalidez vejez y muerte se ordenó en un primer momento con el Acuerdo 224 de 1966, y con la vigencia de la Ley 100 de 1993 se consagró la afiliación obligatoria al sistema general de seguridad social en pensiones. (CSJ SL2584-2020 Rad. 80242 del 8 de julio de 2020; SL3005-2020 Rad. 56094 del 5 de agosto de 2020; SL673-2021 Rad. 82462 del 21 de febrero de 2021)

Es decir que para estos eventos el título pensional se convierte en la posibilidad del empleado para integrar el capital que se requiere para la obtención de la pensión de vejez, este debe ser sufragado por el empleador en virtud del principio de la «protección integral de la seguridad social al trabajador subordinado.», y de ninguna manera puede trasladarse esa carga a Colpensiones, se itera era el empleador de ese entonces quien debía responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Sin costas en esta instancia, debido a la prosperidad parcial de los recursos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Modificar el numeral Primero de la sentencia apelada, para en su lugar declarar la existencia entre las partes de varios contratos de trabajo, en las siguientes fechas: 1. 31 de diciembre de 1972 (un día), 2. 31 de diciembre de 1973 (1 día), 3. 31 de diciembre de 1976 al 1° de enero de 1977, 4. 22 de noviembre de 1982 hasta el 1° de julio de 1983, 5. 31 de diciembre de 1985 hasta el 1° de enero



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de 1988, 6. 11 de noviembre de 1988 al 11 de noviembre de 1992. 7. desde el 31 de enero de 1993 hasta el 1° de enero de 1995, 8. 1° de febrero a 31 de agosto de 1995, 9. 13 de enero al 31 de diciembre de 1995, acorde con lo motivado.

Segundo: Modificar parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar, ordenar a la demandada a pagar los siguientes aportes a pensión a Colpensiones, teniendo en cuenta como IBC el SMLMV: 1. 31 de diciembre de 1972 (un día), 2. 31 de diciembre de 1973 (1 día), 3. 31 de diciembre de 1976 al 1° de enero de 1977, 4. 22 de noviembre de 1982 hasta el 1° de julio de 1983, 5. 31 de diciembre de 1985 hasta el 2 de octubre de 1986, 6. 2 de agosto de 1987 al 1° de enero de 1988. 7. 11 de noviembre de 1988 hasta el 9 de febrero de 1989, 8. 31 de enero de 1993 hasta el 1° de enero de 1995, 9. 13 de enero al 31 de diciembre de 1995..

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Quinto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado